

A.J.E. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (PLAN DE PARENTALIDAD)

VI-00624-F-2024

Viedma, 11 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: A.J.E. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (PLAN DE PARENTALIDAD), VI-00624-F-2024 traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 01/12/2025 se presentó la Sra. J.E.A., por derecho propio y presentó una liquidación por las cuotas alimentarias atrasadas, correspondientes al período comprendido entre los meses de mayo/2024 a julio/2025, por la suma total de \$ 2.7., calculados al día 10/11/2025.-

2.- Corrido traslado al Sr. C.G.A.G., en fecha 17/12/2025 compareció en autos, por derecho propio y propuso que la suma liquidada pueda ser abonada en 15 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, atento la imposibilidad de abonar la deuda en un solo pago, para lo cual explicó sus circunstancias particulares.-

3.- En fecha 04/02/2026 la actora rechazó la propuesta efectuada y propuso que la deuda fuera pagada en un máximo de 5 cuotas iguales, mensuales y consecutivas, las que deberán devengar los correspondientes intereses hasta el momento de su efectivo pago.-

4.- Entonces, al tener en cuenta que el monto de la liquidación practicada no ha sido impugnado por parte del deudor (quien de hecho la ha reconocido y solicitado una forma de pago en cuotas), se advierte que ha sido tácitamente consentido por el alimentante.-

En consecuencia, dicha liquidación debe ser aprobada en cuanto a lugar y por lo que por derecho corresponda. En otras palabras, el hecho de que el alimentante no haya impugnado la liquidación presentada, genera la

presunción de conformidad. Así, ambos Códigos Procesales -el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 451 y el de Familia en su artículo 95- establecen que el silencio ante una notificación formal implica aceptación tácita de los términos presentados.-

5.- En suma, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, considero que los montos que surgen del cálculo de la liquidación practicada por la actora, resultan a todas luces acreditados y consecuentemente pertinentes, corresponde sin más aprobar la liquidación presentada con fecha 01/12/2025, practicada por la Sra. J.E.A., en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, por la suma de \$ 2.7., correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas en el período comprendido entre los meses de mayo/2024 a julio/2025, por la suma total de \$ 2.7., calculados al día 10/11/2025.-

6.- En mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el punto V de la parte resolutiva de la sentencia recaída en autos en fecha 11/08/2025, teniendo en cuenta las características de la especie y la liquidación que en este acto se aprueba, corresponde en esta instancia, establecer que dicho monto deberá ser abonado en 7 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 2.6. cada una en concepto de alimentos atrasados. Dichas cuotas deberán ser depositadas por el alimentante en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de ejecución (embargo) en caso de incumplimiento (art. 98 del CPF).-

7.- Sin costas, atento el objeto por el que se resuelve (art. 19 del CPF), correspondiendo imponerlas al momento de la ejecución, si ello fuera necesario.-

Por ello,

RESUELVO:

I.- Aprobar en cuanto ha lugar por derecho y por así corresponder, la liquidación practicada en fecha 01/12/2025 por la Sra. J.E.A.

correspondiente a las cuotas alimentarias atrasadas del período comprendido entre los meses de mayo/2024 a julio/2025, por la suma total de \$ 2.7., calculados al día 10/11/2025.

II.- Establecer que dicho monto deberá ser abonado en 7 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 2.6. cada una en concepto de alimentos atrasados, las cuales deberán ser depositadas por el alimentante en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de embargo en caso de incumplimiento (art. 98 del CPF).-

III.- Sin costas (art. 19 del CPF).-

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente de conformidad con lo dispuesto por el art. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 230 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA